



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 171, correspondiente al día 20 del presente mes se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia la siguiente

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península á islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La Direccion general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Direccion general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios *in articulo mortis* contraidos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuviesen domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Direccion general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó algunos de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare

la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.º En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defuncio-*

nes, y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Direccion determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

Tambien se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaria y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive tambien en la Secretaria respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufre extravío ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que esté se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto

á la Direccion general, y se coleará con su original, anunciando 20 dias ántes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acta.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso las gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están en cargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripcion, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Seccion del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ó omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adiccion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con Audiencia del Ministerio público y de las personas á

quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolucion que contenga y dia de su presentacion al encargado del Registro para su inscripcion.

Al márgen de esta y de la inscripcion rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcion, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupcion. Al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.º El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que con-

forme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del Tribunal de distrito. Esta legalizacion se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaria de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiera.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con preferencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la Secretaria de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Re-

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presentará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

- 1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
- 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su conyuge si estaba casado.
- 3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.
- 4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.
- 5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.
- 6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el

Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un Registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripcion respectiva:

- 1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.
- 2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distingan.
- 3.º El tiempo probable de la defuncion.
- 4.º El estado del cadáver.
- 5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su indentificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta indentificacion, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripcion anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripcion de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo

á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripcion correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legitimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que este haga verificar la inscripcion en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el pais en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su pais residente en el punto mas próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TÍTULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el Registro de ciudadanía

relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

- 1.º El domicilio anterior del interesado.
- 2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudiesen ser designados.
- 3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.
- 4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º
- 5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que ántes tenian.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el tér-

mino de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcance la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Rsgistro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la protec-

cion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quierán fijar su residencia ó domicilio en ter-

ritorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que tras-

laden su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su conyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Córtes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Córtes dos de Junio de mil ochocientos setenta. =Mannel Ruiz Zorrilla, Presidente.= Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.